



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-305-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 27-06-2018

PALABRAS CLAVE: Recursos públicos; propaganda gubernamental personalizada.

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

La Sala Superior, por unanimidad, confirma la determinación de la Sala regional Guadalajara emitida en el juicio de revisión constitucional electoral SGJRC-30/2018, pues: a) las Salas regionales de este Tribunal pueden analizar de oficio la regularidad constitucional de las disposiciones legales relativas a la competencia de las autoridades que revisan, ya que el análisis de la competencia es una cuestión de orden público y estudio preferente; y b) fue correcta la inaplicación determinada por la mencionada Sala regional, pues si la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya había declarado inconstitucionales algunas disposiciones sustantivas y adjetivas de la legislación electoral de Chihuahua que reglamentaban el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución federal, también era válido inaplicar las normas reminiscentes de ese sistema normativo, a partir de los mismos razonamientos usados por la Corte, y c) la inaplicación de la Sala regional Guadalajara no contraviene los criterios de esta Sala Superior, pues ninguno de ellos era directamente aplicable.

El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, el PAN denunció a César Alejandro Domínguez Domínguez, en su calidad de precandidato del PRI a la presidencia municipal de Chihuahua, Chihuahua y diputado integrante de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, por la distribución, en el territorio de la ciudad de

Chihuahua, de un folleto presuntamente financiado con recursos públicos y en el que supuestamente promocionó su imagen de manera personalizada, sus logros como diputado federal, y llamó a votar en su favor de forma anticipada al periodo de campaña. El mismo dieciséis de marzo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local formó el expediente respectivo y, el dos de abril, lo remitió al Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, al considerar que el procedimiento fue debidamente sustanciado. El veinticuatro de abril, la autoridad jurisdiccional electoral de Chihuahua resolvió que: a) Fue inexistente la infracción consistente en el presunto uso de recursos públicos para la emisión de propaganda gubernamental personalizada, pues no se comprobó el empleo de tal dinero. b) El folleto denunciado sí constituía propaganda gubernamental personalizada, pues contenía información relativa a los logros y gestiones del diputado federal acusado. c) Se acreditaba la difusión de dicha propaganda en el periodo del proceso electoral, esto es, fuera de los plazos permitidos para ello, teniendo en cuenta que el informe de labores del legislador ocurrió el veintiocho de octubre, y se comprobó que la distribución del folleto tuvo lugar a través del Servicio Postal Mexicano, del dos al trece de febrero, con fecha límite de entrega al veintiocho de febrero. d) El folleto mencionado no contenía una invitación abierta e inequívoca para votar en favor de César Alejandro Domínguez Domínguez, por lo que no se actualizaba la comisión de un acto anticipado de campaña. Derivado de las infracciones acreditadas, se determinó dar vista a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados, para los efectos que en Derecho correspondieran. El veintiocho de abril, el PAN acudió a la justicia federal a fin de inconformarse en contra de la sentencia del Tribunal local. Únicamente formuló agravios con relación al tema relativo al uso de recursos públicos, pues en su concepto el Tribunal local debió seguir investigando hasta conocer la fuente del financiamiento de los folletos denunciados. El diecisiete de mayo, la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal resolvió lo siguiente: a) Que el agravio del actor relativo al deber de investigación exhaustiva del Tribunal local era inoperante pues no controvertía la totalidad de las consideraciones de la sentencia reclamada. b) De oficio, dejó de aplicar las normas que daban competencia al Tribunal local para resolver casos que se vinculen a la posible violación al artículo 134, párrafo octavo, la Constitución federal, sobre la base de que la SCJN, por mayoría de votos, declaró inconstitucional diversas normas sustantivas y adjetivas de la Ley Electoral local que indebidamente reglamentaban la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante el proceso electoral, así como los supuestos de difusión de informes de labores de las autoridades. En ese sentido, estimó que el Instituto Electoral local y el Tribunal local carecían de competencia para sustanciar y resolver un procedimiento especial sancionador local cuya materia fuera la presunta violación al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución federal. Por ese motivo, revocó parcialmente la sentencia local reclamada, exclusivamente respecto al análisis de las violaciones al artículo 134, párrafo ocho, constitucional. Asimismo, ordenó remitir el asunto al INE, para que lo sustanciara y, en su caso, lo remitiera a la Sala Regional Especializada de este tribunal a efectos de su debida resolución. La citada determinación federal se notificó al PAN el mismo diecisiete de mayo. Inconforme con la sentencia anterior, el veinte de mayo, el PAN interpuso el citado medio de defensa que fue recibido en la Sala Superior el veintidós de mayo.

PROBLEMA JURÍDICO: ¿la facultad de inaplicación de normas prevista en la Constitución (Art. 99) puede o no ejercerse de oficio en medios de impugnación electorales federales de estricto derecho, como lo es el juicio de revisión constitucional electoral?

RATIO DECIDENDI: Sí puede. Se considera que la inaplicación los artículos 263, numeral 1), inciso d); y el 295, numeral 3), inciso c), parte final, de la Ley Electoral local, que llevó a cabo la Sala regional Guadalajara es conforme a Derecho porque: Es consistente con las razones de inconstitucionalidad dadas por la SCJN, las cuales son obligatorias para las Salas de este Tribunal para el caso de Chihuahua, al ser haber sido aprobadas por una mayoría calificada de ministros y, los dispositivos inaplicados formaban parte de un

sistema normativo respecto del cual la SCJN dio una razón general de inconstitucionalidad, por haber sido emitido por un órgano incompetente.